



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
CODIGO: 190013103006**

TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Proceso: DIVISORIO

Demandante: MARIA CLAUDIA VARONA LOPEZ

Demandado: RAUL ALFREDO VRONAL LOPEZ Y OTROS

Radicación: 190013103006-2021-00182-00

Procede la división por venta, en el proceso DIVISORIO en referencia, respecto al inmueble objeto de la Litis.

La condición de condueñas de MARIA CLAUDIA VARONA LOPEZ Y NICOLE VARONA CASTRO respecto de los demandados consta en el certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-16667 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Popayán.

El bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-16667, se ubica en la calle 1 Bis No. 3-27, de la ciudad de Popayán, con una extensión aproximada de terreno de 132 M2, y con área de construcción de 210 M2,

Consta en la anotación No. 013 del folio de matrícula 120-16667 que mediante adjudicación en sucesión y liquidación de la sociedad conyugal y/o sociedad patrimonial de hecho, mediante escritura No. 3603 del 26 de octubre de 2017 de la Notaria Segunda de Popayán adquirieron la titularidad de dominio respecto del bien objeto de la litis en un porcentaje de 7.145% para ISABELLA VARONA CASTÑO, 7.145% para NICOLE VARONA CASTRO, para GUILLERMO DARIO VARONA LOPEZ, MARIA CLAUDIA VRONA LOPEZ, MARIA EUGENIA VARONA LOPEZ, NUBIA ROS VARONA LOPEZ, RAUL ALFREDO VARONA LOPEZ Y REGINA DE BELEN VARONA LOPEZ, 14,29% para cada uno.

El 2 de marzo de 2022, se admitió la demanda de división por venta de bien común. El auto admisorio de esta demanda se notificó a los demandados, el 22 de abril de 2022, el apoderado judicial e la parte demandante allega certificados de notificación de la demanda a los aquí demandados, quienes otorgan poder a la profesional del derecho MARIA XIOMARA

GORILLO LASSO, quien allega poder y contestación de la demanda el 27 de abril de 2022, sin oponerse a las pretensiones de misma.

La legislación colombiana a considera la comunidad como un cuasicontrato, el que por regla general no es buscado, ocurre casi siempre por mandato legal y se presenta, entre otras, en las liquidaciones de herencias o de sociedades de cualquier naturaleza. Es normal que cada comunero quiera ejercer derecho de propiedad sobre su cota parte de manera independiente, lo que se puede lograr a través de un acuerdo con los restante condueños y en caso contrario, acudiendo al proceso divisorio.

De acuerdo con lo previsto en el art. 406 del C.G.P., todo comunero puede pedir la división de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. Por su parte el art. 1374 del del Código Civil, en relación con la partición de bienes establece que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, la partición del objeto podrá pedirse siempre y cuando los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

La finalidad del proceso divisorio, bien sea material o por venta, es la de poner fin a la indivisión, por ello decretada la venta o la división material, se debe proceder a hacer efectiva la misma, con el fin de satisfacer las pretensiones de la demanda.

Dado que los demandados no propusieron excepciones, ni oposición a la división ni reclamó mejoras, procede la división por venta tal como se demanda, por lo que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el art. 411 del C.G.P., disponiendo el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la división.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones **el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA en pública subasta del inmueble registrados bajo matricula inmobiliaria No. 120-16667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en una casa-lote, ubicada en la calle 1Bis No. 3-27 de la ciudad de Popayán (Cauca), el cual tiene una extensión de terreno aproximada de 132 M2 y con área de construcción de 210 M2, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-16667 e inscrito en el catastro bajo el No. 01-03-074-9014-000 y determinado por los siguientes linderos: "Note, Calle Pública; Sur, con propiedad de

herederos de Enrique Mosquera; Oriente, con propiedad de Mario Mejía y Occidente, con propiedad del vendedor Alvaro Caicedo”

SEGUNDO: Conforme a lo ordenado por el art. 411 del C.G.P., se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble registrado bajo matrícula inmobiliaria No.120-16667, LIBRESE comunicación al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 098 hoy 14 de julio de 2022 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria